

vt

RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00249- 00

Bucaramanga, Veintidós (22) de Julio dos mil veinte (2020)

CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de las señoras MARIA DANIELA REY FIALLO, DIANA CAROLINA MORALES OCHOA y LEONOR QUINTERO SOLANO a fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento, IVA y clausula penal, acordados en contrato de arrendamiento.

De entrada, debe decirse que, se negara la orden de apremio por la suma de \$7.563.024, por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato, teniendo en cuenta que este valor debe ser reconocido y declarado mediante proceso judicial, diferente al ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el documento acompañado al libelo de la demanda- contrato de arriendo de Local Comercial-, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C. G. P., en concordancia con los Art. 430 y 431 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, a favor de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, y en contra de los señores MARIA DANIELA REY FIALLO, DIANA CAROLINA MORALES OCHOA y LEONOR QUINTERO SOLANO, para que en el término de cinco (5) días a partir de su notificación días a partir de su notificación pague las siguientes sumas;

1. La suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5.042.016^{oo}), por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar correspondiente a los meses de junio y julio del año que avanza, a razón de \$2.521.008^{oo} cada uno.
2. Por el impuesto sobre el valor agregado –IVA- del 19% sobre los cánones de arrendamiento de los meses junio y julio del año que avanza, a razón de \$478.992^{oo} cada uno.
3. Por los cánones de arrendamiento e IVA que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
4. NEGAR el mandamiento de pago por la suma de siete millones quinientos sesenta y tres mil veinticuatro pesos M/CTE (\$7.563.024), por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato, teniendo en cuenta que este valor debe ser declarado mediante proceso judicial, diferente al ejecutivo.

SEGUNDO: sobre las costas, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 64 hoy Julio 23 DE 2020.


VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA